

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 599

Cali, Marzo veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN No. 76001-40-03-034-2022-00225-01
SUCESIÓN**

Correspondió por reparto a esta Despacho, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo citado dentro del proceso de sucesión incoado por HERNANDO DE JESUS, GLORIA y JORGE IVÁN GIRALDO GIRALDO, génesis de esta instancia judicial,alzada incoada contra del Auto interlocutorio No. 881 del 10 de mayo de 2022 proferido por la A quo dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Revisada la actuación primigenia advierte el Despacho que, el proveído impugnado, adiado del 10 de mayo de 2022, fue por el que se rechazó la demanda al tenerla por mal subsanada, atendiendo a que, no se acató por parte del togado actor con lo pedido en el auto inadmisorio, indicando que, no estaba obligado a cumplir con requerimientos efectuados en los incisos segundo y tercero del mismo, decisión con la que no estuvo de acuerdo el recurrente en virtud de lo cual interpuso en tiempo el recurso de apelación que hoy nos ocupa.

IMPUGNACION

Fue formalizada por la vía de la interposición del recurso de apelación, frente al Auto interlocutorio No. 881 del 10 de mayo de 2022, para lo cual se argumentó, que en la demanda indico que, los bienes relictos se encuentran representados en el 100% de los derechos de posesión radicados en una mejora levantada en terreno ajeno, de la cual allegó, el avalúo rendido por un perito evaluador; que, el numeral 5° del Art. 26 del C.G.P., indica que, en los procesos de sucesión la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, para el caso de inmuebles será conforme al avalúo catastral, con lo que claramente, se excluyen de dicho documento las mejoras, al no admitir estas, inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos, razón por la cual, no se encuentra en la obligación de presentar dicho certificado y que, en lo que respecta a las constancias de haber adelantado las gestiones pertinentes para efectos de determinar la ubicación y determinación de bien inmueble que hace parte del activo de la sucesión, por sustracción de materia se encuentra eximido de presentar todos y cada uno de los documentos solicitados en el inciso 3° del precitado auto.

Efectuado el examen preliminar contemplado en el Art. 325 Del C. G. P. y, agotado trámite que le propio a esta instancia conforme al inciso 2° del Art. 326 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurrente básicamente lo que solicita es que la providencia impugnada sea revocada y se acceda a la apertura de la sucesión deprecada, se tiene que, en principio, el auto impugnado por vía de apelación, es de aquellos que son susceptibles de dicho recurso, como quiera que se encuentra contemplado en el numeral 1° del listado del Art. 321 ibídem.

Como se dijera preliminarmente, el proveído impugnado, fue por el que se rechazó la demanda al tenerla por mal subsanada, pues no se cumplió con lo pedido en el auto de inadmisión, puesto que el recurrente argumento que, no estaba obligado a cumplir con requerimientos efectuados en los incisos segundo y tercero del mismo, que rezan:

"(...) ... ➤ Debe aportar el certificado de avalúo catastral para efectos de determinar la competencia, tal y como lo contempla el art. 26 núm. 5 ibídem.

(...) ... ➤ No aporta la constancia de haber adelantado las gestiones pertinentes ante las entidades tales como catastro municipal (Instituto Agustín Codazzi), la oficina de instrumentos públicos, ello para efectos de determinar la ubicación y determinación de bien inmueble que hace parte del activo de la sucesión."

Revisada la actuación, advirtió el Despacho que, los argumentos esbozados por el recurrente a efectos de respaldar el incumplimiento en que incurrió, frente a los requerimientos contenidos en los precitados incisos 2º y 3º del auto de inadmisión, no se limitaron a indicar que, *"(...) ... no está obligado a cumplir el inciso segundo y tercero del auto inadmisorio"* contrario a lo manifestado por el aquo; sino que en síntesis se expuso:

(i) Previamente fue preciso e insistente el togado en señalar que, el inventario de los bienes relictos y de la sucesión estaba conformado por el 100% de los derechos de posesión que ejercía el causante sobre la mejora construida en el lote terreno ajeno, ubicado en la Calle 13 C Oeste No. 93 C 15 del municipio de Cali, Sector de Polvorines barrio Pampas del Mirador, por lo cual, allego como soporte del avalúo de la partida, el documento idoneo, es decir, el avalúo de la mejora rendido por el perito evaluador Jorge Enrique Posada Salazar.

(ii) En cuanto al inciso segundo indicó que, el numeral 5º del Art. 26 indica que, en los procesos de sucesión la cuantía se determinará por el valor de los bienes relictos, que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral, con lo que claramente, se excluyen de dicho documento las mejoras, por cuanto estas no admiten inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos, razón por la cual, no se encuentra en la obligación de presentar el solicitado certificado de avalúo catastral.

(iii) En lo atinente al tercer inciso exterioriza que, por sustracción de materia se encuentra eximido de presentar todos y cada uno de los documentos a los que alude dicho numeral.

Debemos partir entonces, de la naturaleza de la partida inventariada en la relación de los bienes relictos de la sucesión, a efectos de determinar si asistió la razón al aquo cuando rechazó el trámite de la acción por falta de los documentos solicitados, o si por el contrario le asiste al recurrente, caso en el cual se debería acceder a lo deprecado en recurso interpuesto.

Se itera que el recurrente a lo largo tanto del líbelo, como del escrito de subsanación de la demanda, señaló que el inventario de los bienes relictos

de la sucesión del causante LUIS MARIA GIRALDO PANESSO, se encontraba conformado por el 100% de los derechos de posesión que ejercía el causante sobre la mejora construida en el lote terreno ajeno, ubicado en la Calle 13 C Oeste No. 93 C 15 del municipio de Cali, Sector de Polvorines barrio Pampas del Mirador, así las cosas, debemos partir de que una mejora es un hecho jurídico que entraña la modificación o alteración material de un bien encaminado a su conservación o a mejorar su valor, haciéndola pasar a mejor estado, sin que ello implique *per se* que, deban efectuarse sobre un inmueble o que siendo efectuadas sobre uno de dicha naturaleza, el mismo tenga que ser de propiedad de quien efectúa en él las mejoras, para lo cual se trae a colación, entre otros ejemplos, lo establecido en el Art. 739 de nuestro Código Civil que contempla la construcción y siembra en suelo ajeno; ante este panorama se tiene que, como bien lo indicó el recurrente, el inventario no recae sobre un inmueble, sino sobre el derecho de posesión que sobre las mejoras efectuadas en el mismo ostentaba el causante, en razón de lo cual su avalúo no se puede someter a la norma establecida para los bienes inmuebles -núm. 4º Art. 444 C.G.P.-, pues además se deja claro, que las mismas fueron realizadas sobre suelo ajeno con lo que ello implica, pero que no puede ser materia de debate en el proceso de sucesión.

En punto de lo anterior, se ha de precisar que en general y tratándose de bienes inmuebles, conforme a la norma citada y a lo dicho, el valor de su avalúo será en principio, el avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), lo cual es necesario, en el caso de las sucesiones, ser concordado con el núm. 5º del Art. 26 *ibídem*, norma especial en la materia, de lo que se concluye que, si el inventario de los bienes relictos de la sucesión, están conformados por inmuebles, es necesario aportar por el interesado, la certificación de su avalúo catastral a efectos de establecer la cuantía del proceso o en su defecto, un dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Sin embargo, no opera lo mismo cuando lo que se va a avaluar son mejoras como en el presente caso, para lo cual y en punto, es necesario tener en consideración que si bien, nuestra legislación no tiene expresamente definido su concepto, si reconoce al propietario o poseedor de las mismas su existencia y exigibilidad, es así como en el Art. 916 del C.C., se establece que las expensas de construcción, conservación y reparación del cerramiento -*mejoras*- de un inmueble, corren por cuenta o estarán a cargo de todos los que tengan derecho de propiedad en él, por su parte el precitado Art. 739 *ibídem*, determina que el propietario de un terreno tendrá derecho a hacer suyo el edificio, plantación o sementera -*mejoras*- efectuadas por el poseedor de buena o mala fe, sin su consentimiento, pagando las indemnizaciones debidas o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, ahora, si la mejora ciencia y

paciencia del dueño del terreno, estará este obligado, a pagar su valor cuando fuere recobrado.

Ahora, tampoco estableció el legislador -como si lo hizo para los inmuebles- como se ha de efectuar el avalúo de las mejoras, en razón de lo cual, será necesario entonces remitirse para tal fin al Art. 412 de nuestro estatuto procesal vigente que entre otras disposiciones establece:

*"(...) ... Artículo 412. Mejoras. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará **dictamen pericial sobre su valor...**" (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Lo anterior para significar que, cuando se trate del avalúo de mejoras se deberá **(i)** estimar su valor bajo juramento de conformidad con el Art. 206 y, **(ii)** acompañar dictamen pericial sobre su monto, para que cuando el juez reconozca el derecho a ellas y decrete la división o venta del bien común, fije su valor, sin embargo, se debe tener en cuenta que esto se estableció a efectos de ser aplicado en el marco de un proceso divisorio que es de naturaleza verbal, ahora aterrizando lo dicho, al caso sub judice partiendo de que es una acción de naturaleza liquidatoria, se deberá obviar la estimación bajo juramento, propia de los procesos declarativos, quedando como medio para avaluar el valor de las mejoras el dictamen pericial sobre su monto, presupuesto que si cumplió el recurrente, desde la presentación de la demanda, a la que adjuntó el correspondiente dictamen pericial, contentivo del avalúo de las precitadas mejoras, obrante a folios 29 al 50 del archivo 03 del expediente digital .

Por otra parte, como se indicara preliminarmente, los fundamentos del recurrente enfilados a explicar su inobservancia frente a los requerimientos contenidos en los incisos 2º y 3º del auto de inadmisión, no se limitaron a indicar que, no estaba en la obligación de cumplirlos, como lo observo el *aquo*, quien omitió la debida valoración, tanto de la prueba aportada como, de los argumentos esgrimidos, para determinar si efectivamente, le asistía el deber de cumplir los pedimentos elevados, pues nada se dijo, para desvirtuar la posición del recurrente respecto a que no se encontraba en la obligación de aportar el certificado de avalúo catastral o de su exoneración al deber aportar los documentos requeridos, haciéndose evidente además, que la providencia atacada, adolece de falta de motivación, habida cuenta que, la juzgadora, omitió precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron su decisión, nada expresó sobre en que se cimentó el rechazo de la demanda, como tampoco motivó por qué razón, pese a la amplia exposición de motivos del quejoso, este no cumplió con lo pedido, lo que

recae en la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que asisten al extremo recurrente, como al respecto lo ha indicado la Corte Constitucional, a saber:

“(…) ... La necesidad de que las decisiones de los jueces estén plenamente sustentadas en el marco jurídico aplicable y en los supuestos fácticos objeto de estudio, condujo a que la ausencia de motivación de la decisión judicial se convirtiera en una causal independiente de procedibilidad de la tutela contra sentencias, (...) la estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso. Por otra parte, la jurisprudencia ha determinado que no corresponde al juez de tutela establecer a qué conclusión debió llegar la autoridad judicial accionada, sino señalar que la providencia atacada presenta un grave déficit de motivación que la deslegitima como tal.”¹

Bajo los argumentos expuestos, es evidente que asiste la razón al togado recurrente, pues fue claro y reiterativo tanto en el escrito de la subsanación, como en el del recurso incoado, en que la partida incluida como bien relicto era una mejora y no un inmueble para que aplicaran los presupuestos de los Arts. 26 núm. 5º y 444 núm. 4º del C.G.P., aunado a lo anterior, la providencia cuestionada adolece de falta de motivación, así las cosas, se deberá acceder a lo pretendido mediante el escrito impugnatorio, ordenando la revocatoria del auto de apremio.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 34 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto interlocutorio No. 881 del 10 de mayo de 2022, por el cual, se rechazó la demanda de sucesión intestada del causante LUIS MARIA GIRALDO PANESSO, al tenerla por mal subsanada, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

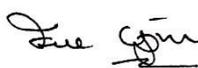
¹ Sentencia T-041 de 2018

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia de lo anterior, a la aquo, que notificada esta providencia, proceda a hacer la apertura del proceso de sucesión del causante LUIS MARIA GIRALDO PANESSO, acorde con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la actuación al juzgado de origen, previas las notaciones y constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

AMVR

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5440a3340369f50acb120ddfa567f84542fb1354d2e621e7ab61b2c41512bb7a**

Documento generado en 28/03/2023 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>